

1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0207
NEUQUÉN, 17 FEB 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 9231-M-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor José Ricardo Millán, D.N.I. N° 16.041.026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor José Ricardo Millán, D.N.I. N° 16.041.026, solicitó la reparación de los supuestos daños sufridos, según lo expuesto, el día 27 de Octubre del 2022, expresando sin respaldo probatorio alguno, que se encontraba transitando por la calle Rodhe, en su automóvil Chevrolet modelo Meriva, dominio EQC-482, cuando entre calles Raihue y Rafael Vásquez, se habría incrustado en el centro de una boca de tormenta, que conforme afirma se encontraba sin su rejilla correspondiente, destruyéndose de esta manera, según sus dichos, el tren delantero y el radiador del vehículo;

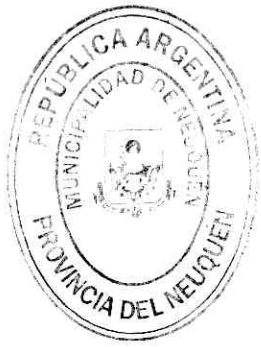
Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Millán adjuntó copia simple de varios presupuestos emitidos por empresas del rubro, copia de una denuncia policial en relación con el del hecho relatado y fotografías de su vehículo en la parte que considera que se encuentra dañado, como la de una boca de tormenta abierta sin su tapa protectora, pretendiendo a partir de los mismos probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 796/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, por lo tanto, no habiéndose demostrado la legitimación activa del reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que, en tal sentido, se ha dicho que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);


D^{CA}. MARIA LUCIANA J. DE LOS ANGELES AGUILAR
Subsecretaria Municipal de Planeación y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0207-23

Que la mencionada Dirección agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Millan, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

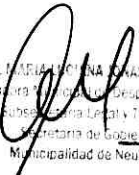
Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

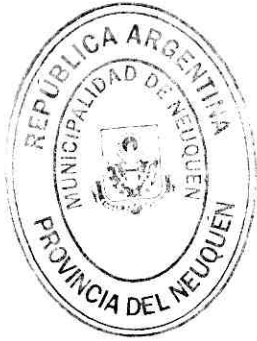
Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;


Dra. MARIANA CASAS AGUILERA
Coordinadora General de Departamento Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0207-23

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que “...*Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...*”;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que “...*en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...*” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que “...*todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...*” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor José Ricardo Millán;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor José Ricardo Millán, D.N.I. N° 16.041.026, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS MILLÁN
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría de Legal
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0207-23

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.



[Handwritten signature]
MIA LUZANA AGUILAR
Municipalidad de Neuquén
Departamento de Asesoría y Logística
Departamento de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén